

me hubiera expresado yo con tanta franqueza me habrían dicho que intentaba hacer retrogradar al siglo. Sin embargo podemos estar bien seguros de que únicamente la religión puede impedir que caigamos en el despotismo: de ningún modo han conservado los pueblos su independencia sino poniéndola bajo la salvaguardia del cielo; en Atenas aparecieron los sacerdotes con la libertad y los solistas con la esclavitud.

Poseído de iguales sentimientos de religión y de libertad voy á bajar de esta tribuna, y creo que esos son los afectos que dominan también el corazón de los nobles pares con quienes tengo el honor de votar. Sostuvimos en la última legislatura los intereses de la religión: en esta hemos defendido las libertades nacionales, y atrincherados en esta posición nos mantendremos sino triunfantes, por lo menos, con dignidad.

Por mi parte, señores, me es grato manifestar, que si he prestado algún efímero servicio á la religión, recibo en este momento la recompensa: considero como un especial favor del cielo el haber sido llamado por las circunstancias á defender los últimos despojos del altar. Cuando la ley habrá pasado, acabará de continuarse el sacrificio, y la maravillosa obra de tantos siglos se derrocará por completo. Al pie del monte Sion me han enseñado algunas piedras que habían rodado de la cima: eso es cuanto queda del templo de Jerusalén.

Voto contra los artículos del presupuesto que proponen la venta de ciento cincuenta mil hectáreas de bosques del Estado, adjudicando el resto de los bosques á la caja de amortización. Si estos artículos fuesen aprobados, votaré contra todo el presupuesto, y en el caso de ser este aprobado también por la cámara, me someteré aunque á despecho al artículo 57 del reglamento que prohíbe toda protesta.

## OPINION

SOBRE EL PROYECTO DE LEY RELATIVO Á LA LIBERTAD DE IMPRENTA EMITIDA EN LA CÁMARA DE LOS PARES EN LA SESION DE 19 ENERO DE 1818.

CUANDO en el curso de nuestras sesiones, señores, un miembro de la minoría de la cámara usa de la palabra necesariamente tiene que proponerse una de estas dos cosas: ó bien cambiar el voto de la mayoría, ó bien influir en la opinión pública.

Cambiar el voto de la mayoría es cosa que rara vez sucede, influir en la opinión pública es lo que no puede prometerse conseguir la minoría de la cámara de los Pares. La Carta ha cerrado nuestras tribunas; el diario de nuestras sesiones no presenta mas que el esqueleto de nuestros discursos sin el nombre del que los ha pronunciado: los periódicos careciendo de libertad no pueden obtener permiso de reproducirlos del mismo modo que nosotros los damos á la prensa, y las obras maestras de la elocuencia de la cámara perecen sin ser conocidas mas que en algunos círculos de la capital.

¡Es mucho mas agradable, señores, pertenecer á la mayoría! La fama se encarga de pregonar el ilustre nombre del orador; la cámara pierde sus misterios; la censura desanubla la frente y el *Moniteur* se apodera del discurso que prosiguiendo su triunfal marcha pasa sucesivamente por todos los periódicos ministeriales. Sin embargo una común desgracia pesa sobre los oradores de ambas opiniones que suben á esta tribuna: en la actualidad no llegan hasta nosotros las leyes que se proponen sino despues de haber sido discutidas en la cámara de los Diputados, cuando ya se han agotado las cuestiones. Los que hablan y los que escuchan están como fatigados antes de la discusión, y el hastío que nace de la saciedad impide que se repi-

ta lo que ya se ha dicho, ni se busque nada nuevo que poder decir.

Singularmente afectado por estos inconvenientes habia yo casi señores renunciado al honor de suplicasos que me prestarais atención por un momento; mas mi amor á la verdad predomina sobre todas las cosas, y no teniendo presente mas que mis deberes como par de Francia, pasó á establecer el asunto de que me voy á ocupar.

Vuestra comisión ha observado muy bien el error material que existe en la real orden que figura al frente del proyecto de ley. Ciertamente es que este error nada absolutamente destruye, pero bueno es que se evite hasta la apariencia de precipitación ó de ligereza: todo lo que emana de un ministerio tan grave como el de justicia debe distinguirse por su gravedad.

Vuestra comisión ha hecho además reflexiones muy discretas á cerca del modo de presentaros la enmienda del artículo 8. No es la primera que se reclama en esta cámara contra semejante modo de presentar las enmiendas; mas aun hay en este particular alguna cosa que no hemos echado de ver: por una parte las enmiendas de la cámara de los Diputados adoptadas por la corona están embebidas en el proyecto de ley y por otra la enmienda deseada por la corona, está separada del proyecto. De esta manera, señores, nos encontramos en la cabeza del proyecto de ley con una real orden que expresa un hecho que no es exacto: en el cuerpo del proyecto vemos sin enmienda deseada y puesta aparte como una nota, y al fin del proyecto falta un pequeño artículo (el 27), que apremiado por sus altos destinos ha atravesado rápidamente esta cámara para ir á suspender la libertad de los periódicos. Ya veis que no faltan irregularidades.

Hace ya mucho tiempo que nos están diciendo que las Cámaras nada mas son que unos meros consejos; quieren familiarizarnos con esta idea: cada año intentan una innovación. La enmienda no propuesta y no aprobada por el rey, se somete á nuestra discusión de un modo consultivo, y luego el gobierno será libre de aprobar ó no aprobar el dictamen que sobre ella demos. ¿No es así como suele hacerse la tramitación en los consejos? ¿Se trata de presupuesto? No faltará quien nos dispute el derecho de hacer la menor innovación, y siendo así que para otra cualquiera ley somos á manera de un consejo, por lo tocante al presupuesto nada mas somos que una cámara, una oficina digámoslo así, de registro. Si eternamente se ha de andar variando la forma y el fondo de las leyes; si despues de habernos echado cien veces en cara que hemos infringido la Constitución, se separan otros de ella, á cada momento si siempre nos han de estar diciendo que nos demos prisa á votar una ley, añadiendo que el tiempo va á espirar, que está para llegar el día señalado y que no hay tiempo de remitir las enmiendas á la cámara de los Diputados, en ese caso ¿para que sirven tantos discursos? Mas valdria que la Constitución nos hubiera autorizado á poner al pie de cada proyecto de ley esta breve acotación. *Visto por la cámara de los Pares*; esto por lo menos nos ahorra palabras inútiles.

Vosotros no esperais, señores, que vaya á remontarme á los principios de la libertad de imprenta. Tampoco me propongo entrar en minuciosos detalles del proyecto de ley: me contentaré solo con examinar algunos de sus puntos y con explicaros los motivos de mi voto.

Desde luego me fijo en el artículo 8 y en la enmienda propuesta sobre el.

No sé qué pudor me hace sufrir una impertinente sensación al leer el segundo párrafo del artículo: *Se consideran como publicacion, ya sea la distribucion del todo ó parte del escrito, ya sea el depósito que se ha ya hecho.*

Presumo que los redactores del proyecto de ley son hombres sinceros, y que por lo tanto no se han engañado mas que en lo relativo á las palabras; pero es preciso convenir en que el espíritu mas sutil no habría inventado otra redacción en el caso de haber querido corromper el principio mismo de la ley. Que el depósito sea considerado como *publicacion* es verdaderamente una idea que aturde, una idea que casi á uno mismo le avergüenza. Al extender en Polonia un contrato matrimonial, el escribano suele tener cuidado de introducir alguna cláusula, mediante la cual pueda el contrato quedar anulado cuando convenga: en virtud del presente proyecto de ley se nos quiere hacer contraer alianza con la libertad de imprenta; pero hay que tener presente que en virtud del artículo 8, según está redactado, presenta la tal alianza un buen pretexto de nulidad.

Es tan poco natural el considerar el depósito como *publicacion* que ni siquiera se les ocurrió semejante idea á los primeros que mandaron hacer el depósito. Bonaparte (siempre estamos copiando á Bonaparte) fue el primero que por el artículo 48 del decreto de 5 de febrero de 1810, mandó que se depositaran cinco ejemplares de cada obra impresa en París en la prefectura de policía: Pero esta medida no pasó de ser un simple reglamento de librería, y nada tenia que ver con la política; pues clara está que ejerciéndose en aquella época la censura con todo rigor y sabiendo por lo tanto antes de imprimirse una obra si podía considerarse como buena ó como mala, no tenia que llevarse despues de impresa á la prefectura de policía á que se examinara su contenido.

La ley de 21 octubre de 1814 al confirmar la disposición del decreto anterior tampoco confundió el depósito con la publicación, puesto que siguió dejando en vigor la censura por lo tocante á los escritos de veinte hojas ó de menos, que evidentemente son los escritos mas aplicables á las circunstancias políticas.

Acaban de citarnos, señores, una orden de 24 octubre de 1814 que arregla la distribución de los ejemplares depositados en la secretaría de la dirección general de imprenta. Preciso es ser muy receloso por lo relativo á la libertad de imprenta para poder ver en esa distribución un principio de publicación. Es cosa notoria que esta distribución no debe verificarse sino despues de la publicación de la obra. Cuando fue detenido hace algunos meses un número del *Censor* ¿estaba ó no depositado en la Biblioteca real? ¿Lo habian leído? ¿Se habia dado principio á la publicación? Todo eso, señores, no es mas que otra pura imitación de Bonaparte. Un decreto del 2 julio de 1812 exige que de los cinco ejemplares de un libro impreso, depositados en la prefectura de policía, solo quede en ella uno y los restantes sean llevados á la dirección general de imprenta y librería.

De paso diremos que aquel decreto establecía no tanto una medida de orden, como una de aquellas providencias fiscales introducidas en aquel gobierno. Hay obra, cuyo lujo tipográfico y grabados le dan un valor de mil doscientos ó mil quinientos francos, y acaso de cien *luis*, ó mil escudos. Cinco ejemplares de una obra semejante, costarian ocho, diez ó quince mil francos de que buenamente despoja el gobierno al autor y al impresor; esa enorme contribución recae precisamente sobre el arte que mas necesidad tiene de ser alentado y de poder caminar sin trabas. El depósito es en efecto una traba administrativa y una contribución onerosa: contentémonos, pues, con esas condiciones y no tratemos de darle carácter político confundiéndolo con la publicación.

El caballero informante de vuestra comisión ha examinado también otra cuestión interesante, á saber, si debe darse al editor de una obra el recibo inmediatamente despues de hecho el depósito. Sobre este par-

tecular parece resolver negativamente y para eso se apoya en el dictamen de la comisión de la cámara de los Diputados, según el cual se podrá alargar á tres días el plazo de entregar el recibo. El informante añade también que en tanto que no se haya verificado la publicación de una obra no debe ser perseguido su autor; mas á pesar de eso da á entender que sin perjuicio de la seguridad del autor, la obra podrá ser denunciada á los tribunales.

Respeto el carácter y ciencia del distinguido magistrado, cuya opinión acabo de citar, y al mismo tiempo siento no poder adherirme á su respetable modo de pensar.

La doctrina en virtud de la cual se pretende establecer una separación entre el autor y su obra es peligrosa por lo tocante á la libertad de imprenta, y poco razonable en cuanto á su principio.

Es peligrosa por lo tocante á la libertad de imprenta, porque es evidente que hay autores que cubren las obras con su nombre y sería escandaloso, ya que no criminal, el hacerlo comparecer ante los tribunales. Hallándose menos expuestos que los demás esperan que la verdad encuentre paso á través de sus obras; mas si se separa de estas su nombre, se frustra su esperanza, y todo queda reducido al silencio de Constantinopla.

Durante el año próximo pasado un noble duque demostró lo que hay de extravagante en un sistema que podría tratar á una obra como se trata á un culpable, á quien no se le concediera derecho de hablar ni de defenderse, y se le condenara sin oírle.

He dicho que esta doctrina no es razonable en lo tocante á su principio; porque si el libro es criminal ¿cómo pueden condenarlo sin condenar al autor? Eso sería lo mismo que pretender dar castigo á un puñal dejando indemne la mano del asesino.

Respecto al plazo de los tres días que se piden para entregar el recibo, me parece ser asunto á propósito para hacerse una adición de enmienda en esta cámara. Durante aquellos tres días el autor podrá estar al abrigo de la persecución, en tanto que su obra podrá ser denunciada. Este principio vuelve á reproducir el de la doctrina que acabo de combatir: si se admite semejante sistema en vuestras leyes, queda de hecho destruída toda libertad de imprenta.

Considerándolo bajo otro punto de vista el fijar un término de tres días para entregar el recibo, es lo mismo que desechar la enmienda de la cámara de los Diputados y restablecer el artículo de la ley, pero con menos franqueza: es caer en los inconvenientes del depósito, que acabo de hacer presentes á vuestra consideración; es dar tiempo á los doctores en despotismo de descubrir en la obra crímenes de lesa-ministerio, crímenes que serán tanto mas fáciles de hallar, cuanto que en tal caso la obra estará separada, digámoslo así, del autor. Obrando de ese modo volveremos á incurrir en un círculo vicioso. La adición á la enmienda; cuya proposición nos amenaza, me parece por lo tanto inadmisíble en el caso de sostenerse la enmienda.

Mucha razón ha tenido por lo tanto la cámara de los Diputados en proponer esa enmienda al artículo 8. Ciertamente es que no se ha conseguido dar perfección á la ley, pero por lo menos ha intentado darle el carácter de lealtad y quitarle la ocasión de tender lazos á los escritores.

Examinemos el espíritu de la enmienda. Vuestra comisión ha demostrado que al depositar un autor cinco ejemplares de su obra, se conforma con lo que de él exijais. ¿Cómo, pues, obrando en buena justicia se podrá retener su obra en el mismo depósito y castigarlo por resultado de su obediencia á la ley, en tanto que por otra parte se le hubiera también castigado si no hubiese obedecido. Este es un argumento invencible.

Mas no se dan por vencidos, y vuelven al combate reproduciendo consideraciones generales; dicen que si se toman precauciones contra los delitos de una naturaleza particular, con mas razon se debe tratar de prevenir los desórdenes que comprometen la sociedad; que sino puede enfrenarse una obra mala en el depósito, mucho menos se podra conseguirlo al hacerse su publicacion; que siempre habrá un considerable número de ejemplares que se escaparán de la vigilancia de la autoridad, y que el mal llegará á realizarse antes de habersele podido aplicar el remedio. El depósito, siguen diciendo, es un principio de publicacion; luego si una obra es perniciosa debe ser detenida en el mismo depósito porque en materias criminales el atentado que ha principiado á ser puesto en ejecucion se castiga como si hubiera sido consumado. Corroborase este parecer citando el siguiente ejemplo:

Un hombre echa veneno en cualquiera bebida, y es descubierto al tiempo de ir á dársela á su víctima. ¿A qué le condena la ley? A muerte, á pesar de no haberse llegado á realizar su criminal esperanza. Lo mismo debe hacerse con un libro que propende á corromper la sociedad: debe condenarse á eterno olvido, destruirlo antes que pueda derramar su veneno.

Bellísima es la poesia, pero guardémosla bien de guiarnos por ella en la practica material de los asuntos. ¿Qué relacion hay entre un crimen físico, si tal puede llamarse y un crimen moral? Un libro por detestable que lo supongamos ¿obra instantáneamente? ¿Va en un momento á lanzar la tea abrasadora en los cuatro ángulos de la nacion, ó á pervertir la juventud? ¿No tendreis tiempo para detenerlo aun en el mismo momento de su aparicion? Comprendo que si se le deja anunciar en las calles y vender en todas las librerías; que si no se aplican á su autor nuestras terribles leyes contra la libertad de imprenta, comprendo que por último podrá producir malos resultados; mas si la persecucion es activa; si la autoridad acude con la prevision y vigor convenientes ¿qué necesidad habrá de violar las nociones del buen sentido, y las reglas de la equidad obstinándose en considerar el depósito como una verdadera publicacion? En lo que acabo de decir, y por medio de lo cual he tratado de probar que los malos resultados de un libro nunca pueden ser súbitos como un asesinato, ni momentáneos como un envenenamiento, he supuesto que la publicacion ha de ser de alguno de esos libros abominables que estando al alcance de todo el mundo incitan á la sedicion, al asesinato, al pillage y al incendio; mas por fortuna esas obras son muy escasas. Admitamos que en la obra se hayan guardado, como es muy probable ciertas consideraciones, ciertas medidas; supongamos que el autor de la obra publicada ha tratado de envolver las máximas perjudiciales en el misterio del estilo, por cuya razon no sea comprensible mas que para cierta clase de la sociedad; en tal caso, señores, ¿quién se atreverá á sostener que no habrá tiempo bastante para contener los efectos algo lentos de semejante publicacion? ¿Será necesario que para librarnos de esos vanaos temores se establezca por medio de una ley la máxima de que el depósito equivale á la publicacion en la patria de los Pothier, de los Barthole y de los Domat?

Si por otra parte, señores, se encontraba en la obra la provocacion directa al crimen, ¿quién podrá imaginarse que el autor, no siendo un loco, habia de presentarla al depósito? Si en la obra no existe esa provocacion ¿por qué se la ha de perseguir en el depósito como si hubiera sido publicada? ¿No se manifiesta obrando de ese modo intencion de considerar como culpable todo escrito que sea contrario á las intenciones del ministerio? ¿No es lo mismo que declarar explicitamente que no se quiere libertad de imprenta?

Para tener derecho de perseguir la obra depositada,

se fundan en el axioma de que es preciso prevenir el crimen para no tenerlo que castigar. Este axioma no tiene réplica considerándolo en abstracto; pero pertenece esencialmente á la política de una monarquía absoluta, y no puede establecerse rigurosamente en la ciencia de una monarquía representativa. Uno de los errores mas comunes en la actualidad y que da origen á otra multitud de errores, es el discurrir constantemente como si existiera el antiguo orden de cosas, y olvidarse de la clase de gobierno que nos rige.

En la monarquía absoluta todo es positivo: el Estado se rige únicamente por tres ó cuatro máximas, y todo lo que choca con ellas debe ser reprimido. No es lícito á la opinion desplegar todo su vuelo: las libertades públicas y particulares, defendidas por las costumbres, mas bien que establecidas por las leyes, pueden ser violadas, si el gobierno las encuentra en contradiccion con los principios fundamentales de aquella especie de monarquía. Nada hay, pues, mas aplicable bajo un régimen semejante que el axioma que exige que se prevenga el crimen para no tenerlo que castigar.

No sucede así en la monarquía representativa, que no puede existir sin la mas completa independencia de la opinion. Ninguna libertad, sea individual, sea pública puede sufrir restricciones, porque esas libertades son patrimonio de cada uno y herencia de todos: no son principios abstractos fundados en leyes y muertos por decirlo así, en el fondo de ellas; son principios vitales, de uso diario, de practica continua que no pueden ser arbitrariamente atacados sin poner en grave riesgo al gobierno, porque este no es mas que el conjunto de todos ellos.

De estas incontestables verdades resulta que el axioma citado pierde considerablemente de valor en una monarquía constitucional. Así vemos que en Inglaterra se da por contento el gobierno con vigilar al crimen. Anunciase por ejemplo que en Spafields ha de verificarse una numerosa reunion, el ministerio permanece inmóvil. Una autoridad educada segun los principios del antiguo régimen habria puesto en campaña todos los agentes de la policia para prevenir la reunion: así tenia que hacerlo obrando con arreglo al espíritu de la antigua monarquía. Mas en un gobierno constitucional ¿no es evidente que todas esas medidas preventivas, por buenas y atinadas que á primera vista parezcan, considerándolas aisladamente, son contrarias á la ley fundamental en lo tocante á su aplicacion relativa á esta ley? Para ponerlas en practica es preciso entrar de fuerza en el hogar de algun ciudadano; es preciso arrestar preventivamente al hombre que no puede perder su libertad mas que en virtud de una ley, es preciso violar la libertad de opinion y la libertad individual; es preciso, por decirlo de una vez, poner en peligro hasta la misma Constitucion del Estado. Repárese por el contrario con que vigor se persigue al desórden así que la ley principia á ejercer su accion: convócanse las Cámaras: quedan legalmente suspendidas las libertades: explídense las mas terribles leyes contra los culpables: el crimen se ve castigado con aplauso de todo el mundo, sin que nadie se queje, y los principios del gobierno siguen desarrollándose sin haber sufrido la menor lesion.

Si, pues, en una monarquía representativa se muestra tanto respeto á las libertades, que se prefiere que el Estado corra algun peligro antes de atacarlas levemente ¿qué escrupulosa atencion no tendrá que emplearse por lo tocante á esas leyes de imprenta, cuyas consecuencias ponen en tan inmediato peligro el orden social (1)? ¿Qué es lo que intentais hacer, se-

(1) Hé aquí el pasaje sobre Spafields que me valió el honor de que los ministros subieran á la tribuna á combatir-

ñores, al querer prevenir la falta de un autor por no veros obligados á castigarla? ¿No reparais que de ese modo abris la puerta á la arbitrariedad? ¿Cuántas obras útiles no habeis destruido por un libro pernicioso que hayais conseguido suprimir en el depósito? Si nunca es oportuno poner en tentacion á la virtud, con mucho mas motivo debe evitarse el tentar á los intereses ni á las pasiones. No es fácil usar templadamente de la autoridad, una vez que la tenemos en nuestra mano. No exigireis que unos ministros que hubiesen sido atacados por algun escrito sean ser tan perfectos que por lo menos no traten de ponerle trabas así que les sea dado hacerlo. Si el depósito es equivalente á la publicacion ¿qué dificultad hay en que el depósito reemplaze tambien á la censura, supuesto que la autoridad es quien ha de leer, juzgar y suprimir, si así le acomoda, la obra depositada?

Supongamos por un momento que La Bruyere y Montesquieu volvieran al mundo, y presentaran en depósito el uno sus *Caracteres* y el otro sus *Cartas persianas*.

Figurémonos que la autoridad lee la semblanza en la que se creyó ver el retrato de dos ministros, y luego fija su atencion en los pasajes de las *Cartas persianas* que con tanta severidad tratan á otro ministro: pregunto ¿no creará la autoridad ver un crimen en esos pasajes? ¿dejará la natural benevolencia de la policia de prevenir ese crimen, impidiendo la publicacion de los *Caracteres* y de las *Cartas persianas*? A eso me contestarán que el gobierno, al apoderarse de esas obras en el depósito, no las suprimirá, porque para eso seria preciso que fuesen juzgadas por los tribunales, y estos absolverian á sus ilustres autores. Sin embargo, esto es lo que no podria probarse de modo que no dejara ninguna clase de duda. ¿No hemos visto condenar al autor de una carta al ministro?

¡Desconsoladora ley! ¡Las obras de Montesquieu y de La Bruyere saldrian del depósito donde habrian sido detenidas para pasar á la policia correccional! La nacion tendria la ignominia y el dolor de haber visto al autor de los *Caracteres*, y al autor del *Espíritu de las leyes* sentados bajo la vigilancia de un gendarme en los mismos bancos donde comparecen á dar cuenta judicial de sus abominaciones las rameras, y los ladrones.

No creeré decir nada de supérfluo, señores, al hacer observar que la policia es la que está encargada de la vigilancia sobre la librería, y que siendo por su naturaleza antipática á toda libertad, y violenta por su carácter, le costará mas que á ninguna otra autoridad el reprimirse para no hacer uso arbitrario de la censura que le está concedida en el depósito.

Añádase que si la obra detenida en el depósito es un folleto político, en vano dirán que será devuelta al autor, despues de haber sido juzgada; pues las fórmulas y la lentitud de la tramitacion destruirán todo cuanto el autor se habria prometido sacar de su obra en el caso de haber salido á luz en el momento oportuno.

Quando el señor Procurador general tuvo á bien echar mano á cierta obra de que yo desgraciadamente era autor, se fue á pasar unos dias á su casa de campo; eso es muy natural. La primera carta que tuve el honor de escribirle reclamando mi obra, tardó algun tiempo en llegar á su poder: tambien eso es

me. Aun no he podido como uno de ellos pudo imaginarse que en esas sencillas palabras echaba yo de menos en Paris los motines de Londres. Mi intencion no se reducía mas que á dar á entender que el axioma que estaba examinando, no es en la monarquía representativa de tan rigurosa aplicacion como en la absoluta, y para demostrarlo saqué un ejemplo del delito mayor para argüir *afortiori*, pasando luego al mas pequeño. Si esto no es sana lógica, confieso que me engañé grandemente, mas ¿qué puede la lógica contra la elocuencia, ni un humilde argumento contra una brillante imaginacion?

muy natural. Por último, el señor Procurador general se dignó responderme, y segun se colige de su carta parece que habia tenido algunas dudas de que fuera yo el autor de una obra firmada con mi nombre y títulos, y sobre la cual habia ya recaído una real orden. Hé aquí, señores, algunas de las detenciones que pueden ocurrir á una obra que está en depósito sin perjuicio de la libertad de imprenta. Entiéndase que no refiero ese suceso sino para nuestra comun instruccion, y que me hallo enteramente ageno de todo penoso sentimiento. Podria el señor procurador general cometer para conmigo mucho mas agravios que los que ha cometido antes que yo me olvidara de su generosa declaracion del 31 de marzo de 1814.

No me falta ya, señores, mas que manifestaros mi voto, exponiendo como ya lo he dicho anteriormente los motivos en que me fundo.

Voto desde luego por la enmienda del artículo 8, porque en el caso de ser aprobada esta ley será menos defectuosa con la enmienda.

Voto en seguida contra la ley porque en el caso de ser aprobada, sea con la enmienda, sea sin ella, siempre será incompleta, y presentará un millon de dificultades. Voy á explicarme.

Leo en el artículo 24 que la ley de 28 de febrero de 1817 relativa á los escritos recogidos, y todas las disposiciones de las leyes anteriores contrarias á la presente, quedan derogadas, y sin embargo echo de ver que los artículos 7, 8, 9 y 21 se refieren en diversos conceptos á la ley del 21 de octubre de 1814.

Hay incompatibilidad de naturaleza en esa referencia, porque la ley actual pretende ser ley de libertad, y no puede tener puntos de contacto con una ley de censura. En la confeccion de ambas leyes presidió un espíritu enteramente opuesto, pues la una permite lo que la otra prohíbe.

¿Cómo debe en seguida considerarse la ley de 21 de octubre de 1814? ¿Debe ser consultada en su primitiva antigüedad? ¿Debe ser admitida con las modificaciones y mutilaciones que ha sufrido? La real orden de 20 de julio de 1815 prohibe al director general de imprenta, y á los prefectos hacer uso de la libertad que se les concede por los artículos 3 y 5 de la ley de 21 de octubre de 1814. No ignoro que esta orden aliviaba en cierto modo la situacion de los autores; mas no podemos admitir el principio de que por ningun motivo una ley pueda ser derogada por una orden; porque eso seria invadir la parte del poder legislativo concedida á las Cámaras, de lo cual los enemigos de la libertad llegarían á inferir que las Cámaras son inútiles.

Veo que en los artículos 6, 7 y 8, título I de la ley de 21 de octubre se trata de una comision especial que debe juzgar ciertos casos de censura, y que (lo diremos de paso) nunca llegó á formarse. Esos artículos 6, 7 y 8 son enteramente contrarios al proyecto de ley sometido á vuestro exámen. ¿Podrá negarlo nadie?

Veo en el artículo 12, título II de la ley de 21 de octubre de 1814 que se manda recoger la licencia de cualquiera impresor ó librero convicto de infraccion de las leyes ó reglamentos. Pregunto por lo tanto cuáles son esas leyes y reglamentos, y si deben considerarse como vigentes ó como derogados por el presente proyecto de ley.

Veo que en la época de la publicacion de la ley de 21 de octubre de 1814, el director general de imprenta estaba en la cancelleria, lo cual era ciertamente mas honroso para las letras, y advierto que por un decreto de Bonaparte, dado en 24 de marzo de 1815, se reunió la inspeccion de la librería y la de la imprenta al ministerio de Policia general, y advierto tambien que por una real orden de 19 de junio de 1816, se nombró en la policia un inspector de la seccion de imprenta y librería. En mi concepto los mi-

nistros habrían debido dispensarse de confirmar un decreto de opresión dado durante los Cien días. Mas por último, ¿es la chancillería ó es la policía la que debe perseguir á los delincuentes?

¿El artículo del proyecto de ley que deroga todas las anteriores disposiciones contrarias á la presente, extiende su poder sobre toda la sección décima, título I, capítulo III del libro III del código penal? Es disputable; pues nadie ignora que *el todo es contrario á la cosa, ó nada es contrario á la cosa en términos silogísticos*. El artículo 24 es uno de esos artículos indeterminados en que se oculta la arbitrariedad, para volver á levantar la cabeza cuando le convenga.

Este artículo ¿destruye absolutamente los decretos de 3 de febrero, 6 de julio, 3 de agosto, 18 de noviembre y 14 de diciembre (todos del 1810), y los de 1.º de enero y 2 de febrero del año siguiente, etc. decretos que abrazan toda la legislación del comercio de la librería? Es evidente que entre ellos hay una multitud de artículos y de los mas opresivos, que no quedan abolidos por el presente proyecto de ley.

¿Hace cesar para siempre ese proyecto, en virtud de su artículo 24 las disposiciones de la ley sobre *gritos y escritos* sediciosos? No está muy claro.

El ilustrado informante de vuestra comisión os ha dicho que el décimo sexto artículo del proyecto que no habla mas que de la provocación directa á crímenes, estaba destinado á reemplazar otra disposición de la ley de 9 de noviembre de 1815, que castiga la provocación indirecta.

Someto mis dudas al mismo noble par; persuadido de que es el mejor juez á que puedo acudir. La ley de 9 de noviembre de 1815 es una ley compleja: no solo trata de *escritos*, sino que tambien se refiere á *gritos sediciosos*. Si en virtud del presente proyecto de ley no existe provocación indirecta mas que por lo tocante á *escritos sediciosos* ¿habrá sido tambien derogada por lo concerniente á los *gritos sediciosos*? ¿O si queda en vigor para estos lo quedará tambien respecto de aquellos? ¿Cómo podrá el nuevo proyecto de ley dividir la ley de 9 de noviembre de 1815, en la que estas dos palabras: *gritos y escritos* están tan íntimamente enlazadas que al parecer son indivisibles? Finalmente ¿qué ley será la que rija en los delitos de imprenta? ¿Será acaso la nueva ley? ¿Será la de *gritos y escritos* sediciosos, ó la de 21 de octubre de 1814 que no está enteramente derogada, ó la de 28 de febrero de 1817 que aun subsiste en parte, ó el artículo del código penal y los diversos decretos que he citado? ¿Qué confusión, señores! ¿Qué caos! ¿Qué inmensos recursos para los enemigos de la libertad de imprenta!

Aun hay mas. La mayor parte de los reglamentos sobre libertad de imprenta han sido hechos bajo el reinado de la usurpación. Séanos lícito comparar su informe conjunto á un espeso bosque donde el despotismo coleó en emboscada la policía, dispuesta á caer á todo momento sobre los escritores. Bonaparte se hallaba en Amsterdam: ya sabéis, señores, que su manía favorita era hacer lo contrario de aquello que al parecer le ocupaba mas. Obrando de este modo se daba apariencia de talento universal que abarcaba á un mismo tiempo las cosas de mas alto interés y las mas insignificantes. Asi es que estando en Moscú, cuando sobre él empezaba ya á pesar el brazo de la Providencia, se entretenía en expedir desde el Kremlin un reglamento para los teatros franceses. ¿Qué podía hacer Napoleón en Amsterdam? ¿Mandar componer diques, visitar puertos, alentar al comercio? Nada de eso: ¡En Holanda se entretuvo en proyectar un *Diario de la librería*! El decreto en que desarrolló esa idea es del 14 de octubre de 1814, y dice: «La dirección general de imprenta y librería queda autorizada á publicar un periódico en el que se anun-

ciarán todas las ediciones de las obras que se impriman..... Se prohíbe á todos los autores y editores, directores ó redactores de periódicos el anunciar obras impresas por ningun pretexto..... sino despues de haber sido anunciadas ya en el *Diario de la librería*».

Este diario, señores, existe todavía; y como el decreto, segun lo habreis ya notado no dejó abierto ningun camino para poderle obligar á insertar el título de una obra, resultó que ningun redactor de periódico pudo dar á conocer al público una obra, en tanto que el *Diario de la librería* no tuviera á bien insertar el anuncio. Esta arma subsiste aun en manos de la policía, que sigue sirviéndose de ella, aunque no la esgrime mas que en ciertos casos y contra ciertos escritos. ¿Podrá inferirse que el suspicaz decreto queda abolido por el nuevo proyecto de ley? Lo dudo, por mas que diga el informante de una comisión en la cámara de los Diputados: por lo menos es cierto que los censores arguyen refiriéndose á ese decreto para no conceder permiso de anunciar obras que no son del gusto de la autoridad (1).

Si entrara yo ahora en el detalle del tiempo que puede trascurrir antes de obtener justicia, no sería fácil probar por medio del examen de los artículos del Código de procedimientos criminales que antes de ser juzgada una obra pueden muy bien pasar los meses suficientes para inutilizarla completamente; si se refiere á circunstancias graves, pero transitorias.

No encuentro en el nuevo proyecto de ley ningun artículo represivo de los delitos contra la religion; mas tambien es cierto que eso apenas merece la pena de hablarse. Atacad un sistema político, y os atraeréis persecuciones; escribid contra la religion, vuestro escrito no pasará de ser una bagatela. Los señores Comte y Dunoyer han impreso notas contra los misioneros que tratan de hacer revivir la moral evangélica, sin que por eso haya recaído contra ellos ninguna providencia judicial, y es de advertir que dichas notas, si hemos de dar crédito á sus últimas proposiciones, que nadie ha desmentido, proceden de un origen que con fundado motivo podría creerse ministerial. El público sigue esperando la explicación de ese proceso donde todo ha parecido extraordinario, la tramitación, las discusiones, el dictámen fiscal y la libertad dada á los acusados.

El señor guarda-sellos ha tratado de darnos seguridades por lo tocante á la religion: para eso nos ha citado el artículo 287 del código penal que refiriéndose á los escritos contrarios á las buenas costumbres, se aplica tambien en su concepto á los escritos contra la religion. Este modo de discurrir es filosófico; mas por desgracia no podemos ver mas que los hechos: no hay ejemplo de que una obra impía haya sido perseguida por el ministerio público en ningun tribunal del reino.

Y por otra parte, si se recurre á ese artículo 287 del código penal, ¿qué encontrareis? «Que toda exhibición, ó distribución de canciones, folletos, figuras ó grabados contrarios á las buenas costumbres será castigada con una multa de diez y seis á quinientos francos, y encarcelamiento de un mes á un año.»

De manera que un ataque contra el culto de diez y seis millones de hombres puede costarnos diez y seis francos, lo cual ciertamente no es muy caro. Si en hechos de libertad puede echarnos en cara algo de avaricia, es preciso confesar que en materias de religion nos damos casi de balde.

Finalmente la ley no propone enjuiciamiento por medio de jurados mas que para los delitos de imprenta; por consiguiente es una ley sin base. Perdiéndome

(1) Una real orden ha confirmado el decreto, como con toda claridad lo ha hecho observar un ministro.

en las contradicciones que encierra y en las dificultades que presenta al referirse á leyes antiguas que reproduce por medio de un artículo y que destruye por otro, no puedo menos de desecharla. Se me dirá que reprobando esa ley, la prensa va á encontrarse bajo un régimen poco favorable: es muy cierto; pero la ley del año próximo pasado no es mas que un ensayo de ley y tan imperfecto, que todo el mundo conoce cuan necesario es modificarlo. Por el contrario, adoptando el actual proyecto de ley las conciencias fáciles de contentar en materias de libertad se darán por satisfechas, y no habremos adelantado un paso. No se tratará ya de darnos una legislación completa ni para los libros, ni para los periódicos, y á mí no me es posible conformarme con eso. Nos hace falta la institución de un jurado para los delitos de imprenta, y tambien necesitamos que se arregle la libertad de la prensa periódica por medio de una ley, á fin de que se cumpla lo que la Constitución previene. Si no tenemos esa libertad, tendremos que sufrir el desenfreno: en defecto de obras permitidas, circularán folletos prohibidos en que la calumnia revelará todo, hasta la verdad. Cuando le será lícito á la opinion manifestarse en los papeles públicos, cuando lo mas noble que hay en el ser humano, la libertad del pensamiento, dejará de ser asunto de policía correccional, entones, y solo entones, comprenderemos los beneficios del gobierno representativo.

Tan distantes estamos de ese orden de cosas, que se trata de esclavizar la opinion hasta en el mismo seno de las Cámaras. Todo el que tiene la desgracia de pertenecer á la minoría, tiene que preguntarse al subir á la tribuna, si le queda aun algo que perder, y si ha hecho ya bastantes sacrificios. Profundo sentimiento me cuesta el ver arraigarse mas y mas esa intolerancia política. No me he quejado de ella mientras he sido su única víctima: reconocia espontáneamente lo efímero de mis servicios, y la ninguna consideración que se me debe; mas al ver personas las mas dignas y servidores los mas leales del rey, sujetos á los mismos rigores, solo por haberse expresado con franqueza, no me es dado enfrenar la aflicción. ¿Bajo qué sistema vivimos, si un par de Francia, si un diputado no puede decir, sin ser perseguido como enemigo, lo que juzga conveniente á la felicidad del Estado? Séame lícito reclamar en provecho de la Carta y en honor de ambas Cámaras la libertad de opiniones ante esta noble asamblea. No, no puede esta cámara rehusar su aprecio á los oradores que hablan con arreglo á su conciencia, aun cuando discrepe de sus principios y no se avenga con sus opiniones.

Voto por la enmienda y contra el proyecto de ley.

## OPINION

SOBRE EL PROYECTO RELATIVO AL MODO DE REEMPLAZAR EL EJÉRCITO, EMITIDA EN LA CÁMARA DE LOS PARES EN LA SESION DEL 2 DE MARZO DE 1818.

La ley que se os acaba de presentar, señores, es una de las que pueden perder ó salvar una nación, y que por lo tanto hacen recaer sobre el legislador la mas espantosa responsabilidad.

Esa ley ofrece á vuestra sabiduría tres principales asuntos de discusión, el reemplazo del ejército, la reserva que debe formarse con los legionarios veteranos y el asenso: esa es la division natural adoptada por todos los oradores, y que yo por mi parte voy á adoptar tambien.

Considerando, pues, la ley bajo ese triple punto de vista, hablemos desde luego de la manera de reemplazar el ejército.

El proyecto de ley dice que se verificará por medio

de enganches voluntarios, y cuando estos no basten, por medio de llamamientos forzosos.

El enganche voluntario no puede figurar en el proyecto mas que como una palabra consoladora, sin consecuencia; pues de hecho queda destruida por el llamamiento; no tratemos, pues, realmente mas que de examinar el principio que constituye el sistema de llamamientos.

Antes de acometer este examen, debo contestar á una pregunta hecha en cierto discurso que con frecuencia tendré ocasion de citar: se ha preguntado «si era útil, si era patriótico, el aplicarse á dar á una institución reconocidamente útil, un nombre justamente odioso.»

No está un buen ciudadano, señores, al abrigo de las interpretaciones desfavorables que pueden darse á sus opiniones: sintiéndose fuerte en lo íntimo de su conciencia, proclama altamente y sin reparar en temores personales, lo que cree conveniente á su país. Cuanto mas importante sea una verdad, menos se la debe disfrazar: muy indecorosa es la timidez cuando se trata de asuntos que interesan á la salud del Estado. ¿Qué clase de llamamientos son esos, que por solo discutirlos en las Cámaras se teme que no puedan llegar á ser realizados?

La milicia, dicen, era la conscripción, salvo la igualdad. Acepto esa definición: en ella se encierra de un modo significativo y conciso el mayor elogio de la milicia considerada en sus relaciones con la monarquía. Cuanto mas se examinan las instituciones de Luis XIV, tanto mas admirable aparece aquel gran monarca. La hermosa definición de la milicia dada por el señor ministro de la Guerra me sugiere la idea de la que debe hacerse de la conscripción. Diremos, pues, que la conscripción es la milicia con la igualdad. Asi creo hacer la mas severa crítica de la conscripción aplicada á la monarquía; pues desde luego se echa de ver á qué género de Constitución política pertenece la conscripción.

Reproducida la conscripción, señores, con el nombre de llamamiento, es el modo con que el despotismo y la democracia se han valido mutuamente para reemplazar el ejército, y por esta doble razon no debe ser aplicable á la monarquía constitucional. He dicho que el despotismo ha empleado ese medio, porque semejante clase de gobierno, cuando necesita hombres, los arrebató sin respetar las libertades políticas ó individuales, y sin atender á la forma arbitraria de la ejecución.

Otro tanto ha hecho en igual caso la democracia, desentendiéndose de que el individuo establece en ella una igualdad metafísica que no existe en la propiedad, en la educación, ni en las costumbres.

De manera que cuando se estudian los discursos de los oradores que han hablado contra el sistema de los llamamientos forzosos, cree uno observar que los unos refutan á los otros, diciendo estos que la conscripción ataca la libertad, y suponiendo aquellos que es favorable á la tiranía. Lo cierto que unos y otros tienen razon. Nada es mas natural que el que la conscripción que conviene al despotismo convenga tambien á la democracia: hay mucha analogía entre la tiranía de todos y la ejercida por un solo individuo. El déspota es tan nivelador como el pueblo. Asi es que la conscripción decretada por el Directorio en tiempo de la república, pasó naturalmente á ser herencia del imperio establecido por Bonaparte.

La conscripción propende á destruir la monarquía representativa, de dos maneras, ó bien aumentando demasiado la preponderancia de la parte democrática de la Constitución, ó bien dando á la corona una fuerza capaz de oprimir la libertad pública. Estos peligros se aumentan por el lado de la democracia, si en los demás artículos de la ley se encuentran principios directamente opuestos á los de la monarquía. La ley